

k:\secretaria\segeexpl\2016\06 òrganos colegiados\01 pleno\01 sesiones\009 minuta 09 extraord. 30 de agosto\06. acta de la sessió nº 9 de 30.08.2016 doc.doc

## **ACTA DE LA SESSIÓ N° 9/2016, DE CARÀCTER EXTRAORDINARI DE L' AJUNTAMENT PLE CELEBRADA EL TRENTA D'AGOST DE DOS MIL SETZE**

Al municipi de Canals, en el Saló de Sessions de la casa consistorial, Pl. de la Vila núm 9, el trenta d'agost de dos mil setze, essent les catorze hores (14,00 hores)

**Presideix** el Sr. Alcalde, D. Joan Carles Pérez Pastor, **assistint els regidors/as** D. Antonio Sanchez Aguado i D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz i D. Manuel Sanchis Polop (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D<sup>a</sup> Maria Celia Bononad, Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D<sup>a</sup> Andrea Sisternes Martorell, D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); D. Vicente Tornero Soriano i D<sup>a</sup> Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals).

Excusen la no assistència, D<sup>a</sup> Maria Celia Ibáñez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals), D<sup>a</sup> Claudia Suárez González (del Grup Municipal Socialista) i D. Antonio Pérez García (del Grup Municipal Popular).

**Assisteix** com a Secretari D. José Antonio Martínez Damiá, Vicesecretari de l'Ajuntament de Canals.

Havent-se comprovat la presència del President i del Secretari, així com l'existència del quorum exigít per l'article 90 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel que s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals (d'ara en avant ROF) per a la vàlida constitució del Ple, el Sr. President declara oberta la sessió que es va desenvolupar d'acord amb el següent,

### **ORDRE DEL DIA**

#### **PART RESOLUTIVA**

**1.- PROPOSICIÓ DE L'ALCALDIA-PRESIDÈNCIA, EN RELACIÓ AMB LES SOL.LICITUDS D'EXPROPIACIÓ I D'INDEMNITZACIÓ PER OCUPACIÓ TEMPORAL FORMULADES PER LA SAT NÚM. 475CV, HERMANOS CARRERES-BALLESTER EN RELACIÓ AMB LA FINCA N° 636 DE CANALS, MITJANÇANT INSTÀNCIES DE DATES D'ENTRADA DE 7 I 22 DE MARÇ DE 2016 (R.E. NÚM. 1068 I 1335).**

\*\*\*\*\*

**1.- PROPOSICIÓ DE L'ALCALDIA-PRESIDÈNCIA, EN RELACIÓ AMB LES SOL.LICITUDS D'EXPROPIACIÓ I D'INDEMNITZACIÓ PER OCUPACIÓ TEMPORAL FORMULADES PER LA SAT NÚM. 475CV, HERMANOS CARRERES-BALLESTER EN RELACIÓ AMB LA FINCA N° 636 DE CANALS, MITJANÇANT INSTÀNCIES DE DATES D'ENTRADA DE 7 I 22 DE MARÇ DE 2016 (R.E. NÚM. 1068 I 1335).**

Es dóna compte de la Proposta d'acord de l'Alcalde de 23 d'agost de 2016 (original en castellà). L'esmentada proposta ha sigut dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal de Coordinació Administrativa, Benestar Social i Govern Obert en sessió celebrada el dia 29 d'agost de 2016, sessió 13/2016, per tant amb posterioritat a la convocatòria del Ple.

...

Per el motiu indicat amb caràcter previ, per la Presidència se somet a votació, d'acord amb allò disposat pels articles. 82.3 del ROF i 97.2 del mateix cos legal, **la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia** de l'esmentat assumpte, donant el següent resultat: **Vots a favor: 14**, corresponents als Srs. D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz i D. Manuel Sanchis Polop (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D<sup>a</sup> Maria Celia Bononad Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D<sup>a</sup> Andrea Sisternes Martorell, D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); D. Vicente Tornero Soriano i D<sup>a</sup> Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

Coherentment, per unanimitat dels membres presents, **es ratifica la inclusió.**

...

No produint-se intervencions, el Sr. President sotmet a votació sense mes tràmits la proposta dictaminada **donant el següent resultat: Vots a favor: 14**, corresponents als Srs. D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz i D. Manuel Sanchis Polop (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D<sup>a</sup> Maria Celia Bononad Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D<sup>a</sup> Andrea Sisternes Martorell, D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); D. Vicente Tornero Soriano i D<sup>a</sup> Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

...

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i el Sr. Alcalde proclama adoptat el següent ACORD:**

#### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 7 de marzo de 2016 (RE nº 1068) se presentó ante este Ayuntamiento la instancia suscrita por Doña Desamparados Carreres Ballester y por Don Manuel Carreres Ballester, como apoderados de la Sociedad Agraria de Transformación nº 475 CV "HERMANOS CARRERES BALLESTER", en la que se solicitaban la expropiación de la finca registral nº 636 en base al art. 48, e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

A dicha instancia se adjuntaba la siguiente documentación:

- **Doc. 1.-** Escritura de elevación a Público de Acuerdos Sociales de Aumento de capital Social y Poder, de la SAT núm. 475CV denominada "HERMANOS CARRERES BALLESTER", de fecha 29 de mayo de 2008, ante el notario de Canals Don Rafael Estevan Gordo, donde consta la designación como apoderados de la SAT de Doña Desamparados Carreres Ballester y por Don Manuel Carreres Ballester.

- **Doc. 2.-** Escritura de Compraventa de fecha 9 de agosto de 2011, formalizada ante el notario de Canals Don Rafael Estevan Gordo, por la que PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L vendió a la SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER el pleno dominio de la finca 636.

- **Doc. 3.-** Nota Simple registral de la finca 636, de 26 de febrero de 2016.

- **Doc. 4.-** Plano de la Parcela con medición topográfica elaborado por Valls Arquitectes SLP de fecha de enero de 2014.

- **Doc. 5.-** Plano de alineaciones del PGOU de Canals.

- **Doc. 6.-** Fotos de Google Maps. (Street View).

**II.-** Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2016 (RE nº 1335) tuvo entrada en el Ayuntamiento de Canals el escrito presentado por el Abogado D. Guillermo Berzosa Martí ante el Ayuntamiento de Valencia con fecha 15 de marzo de 2016 (RE nº 00113 2016 008423), actuando en nombre y representación de la mencionada SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER y en el que solicitaba la apertura de fase de justiprecio para la determinación de una indemnización por la ocupación temporal de una porción de la referida finca nº 636 -112 m<sup>2</sup>- ya abierta y destinada al uso público, fijando como fecha de inicio la de la adquisición de la misma -9/8/2011- y como fecha final la del acta de ocupación y pago que se expida en su día en el expediente de expropiación anunciado en la instancia de 7 de marzo de 2016.

Asimismo se solicitaban los intereses de demora devengados por la ocupación temporal desde la misma fecha de adquisición.

Todo ello en base a la previsión contenida en el primer párrafo del Art. 48, e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana 7/2015, de 30 de octubre.

A dicho escrito se adjuntaban los mismos documentos 3, 4 y 5 aportados con la instancia de fecha 7 de marzo de 2016, además la siguiente documentación:

- Escritura de poder de representación otorgada por la SAT núm. 475CV "HERMANOS CARRERES BALLESTER", otorgada ante el notario de Canals. Don Rafael Estevan Gordo, el 23 de febrero de 2016, con el número 177 de su protocolo.

- Informe sobre el estado de ocupación de la finca registral 636 elaborado por el arquitecto D. Francisco Javier Usero Caja, cuyo primer apartado es "ÚBICACIÓN DE LA FINCA REGISTRAL."

**III.-** Según el plano de localización aportado por la mencionada SAT, la finca registral nº 636 estaría ubicada en la calle Maestro Serrano, frente a las parcelas números 53 y 55 de la mencionada calle, catastrales 9160608YJ0196S0001WU y 9160609YJ0196S0001AU, respectivamente.

**IV.-** Con fecha 22 de agosto de 2016, se ha emitido informe jurídico por el despacho De Juan & Olavarrieta sobre la solicitud Inadmisión de las solicitudes de expropiación y de indemnización por ocupación temporal formuladas por la SAT núm. 475CV HERMANOS CARRERES BALLESTER en relación con la finca nº 636 de Canals mediante instancias de fechas de entrada de 7 y 22 de marzo de 2016 (RE nº 1068 y 1335) en el que se propone que por el pleno de la Corporación se adopte el siguiente acuerdo:

**"Primero.-** Rechazar la solicitud de determinación de justiprecio de la finca registral nº 636 formulada por la SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de Canals en fecha 7 de marzo de 2016 (RE nº 1068), así como la solicitud de indemnización por ocupación temporal de una parte de la referida finca formulada mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de Valencia con fecha 15 de marzo de 2016 y con registro de entrada en el Ayuntamiento de Canals de fecha 22 de marzo de 2016 (RE nº 1335), por no cumplir dichas solicitudes los requisitos legalmente establecidos en el art. 48, e) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y

en el art. 104, 1 y 6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, para instar el derecho a la expropiación. Y ello por los siguientes motivos:

1º) *Por inexistencia de expediente de ocupación directa o convenio que haya dado lugar a la ocupación de la finca registral nº 636 a cambio de aprovechamiento futuro.*

2º) *Por incumplimiento del plazo de cinco años establecido en el art. 104, 6 de la LOTUP para instar la expropiación, a contar desde la fecha de adquisición de la finca, al no haber transcurrido el mencionado plazo en la fecha de la solicitud de inicio del expediente de justiprecio.*

3º) *Porque en la hipótesis de que la finca registral nº 636 estuviera ubicada en la calle Maestro Serrano, la misma constituiría el ámbito vial de servicio de las parcelas recayentes al referido tramo viario, siendo por tanto de cesión obligatoria a cargo de las mencionadas parcelas.*

**Segundo.-** *Dar traslado del acuerdo a los interesados en el expediente, con expresión de los recursos procedentes”.*

V.- Con fecha 22 de agosto de 2016 se ha emitido informe por la jefe del servicio de urbanismo, con el visto y conforme del Vicesecretario municipal, que obra en expediente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A.- Las instancias presentadas en fechas 7 y 22 de marzo de 2016 se fundamentan en el artículo 48.e) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que (TRLSRU), que establece lo siguiente:

*“La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el periodo de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

*Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia.”*

El citado precepto no resulta, sin embargo, de aplicación al supuesto actual al no concurrir los presupuestos legales generadores de la indemnización regulada en el mismo y que exigen la previa tramitación de un expediente administrativo que habilite a la Administración para la ocupación de la finca.

Y es que el art. 48.e) del TRLSRU no regula la expropiación por ministerio de ley “clásica” del antiguo art. 69 de la LS 76 y del actual art. 104 de la LOTUP, sino que contempla un supuesto totalmente distinto como es la ocupación anticipada de suelos dotacionales a cambio de aprovechamiento futuro, estableciendo dos mecanismos específicos de reacción de los propietarios frente al transcurso del tiempo, según supere o no los cuatro años a contar desde la ocupación:

a) Por una parte, y para periodos inferiores a cuatro años, la indemnización por ocupación temporal por el tiempo que medie entre dicha ocupación y la aprobación del instrumento de gestión en el que se le adjudique el aprovechamiento.

b) Y por otra la expropiación, cuando transcurran más de cuatro años desde la ocupación sin que se haya producido la aprobación definitiva del instrumento de gestión.

El citado precepto –y su precedente inmediato, art. 35, e) del TRLS 2/2008- trae causa del art. 204 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de junio

(declarado vigor por la Ley 6/98, de 13 de abril, y finalmente derogado por el citado TRLS 2/2008), relativo al mecanismo de gestión de la ocupación directa –al que se refería el art. 203 del mismo texto legal- y que venía a regular en su primer apartado la indemnización por ocupación temporal propiamente dicha, dedicando su segundo apartado a regular el derecho de los propietarios a instar la expropiación por ministerio de ley una vez transcurrido un plazo de cuatro años desde la ocupación, en términos muy similares a la regulación contenida en el vigente art. 48.e) del TRLSRU.

Actualmente la ocupación directa aparece directamente regulada en las legislaciones autonómicas por entrar dentro del ámbito de su competencia exclusiva en cuanto mecanismo de gestión urbanística, limitándose el legislador estatal a establecer las garantías mínimas de los propietarios afectados por un expediente de ocupación anticipada de suelo dotacional a cambio de futuro aprovechamiento.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, dicha regulación se contiene en el art. 107 de la vigente LOTUP, que define la ocupación directa como *“la obtención pactada con los propietarios de terrenos afectos por el planeamiento a dotaciones públicas, mediante el reconocimiento a su titular del derecho a integrarse en una unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento real”*.

A su vez el citado precepto establece una serie de requisitos tanto materiales como formales y que, en todo caso, exigen la tramitación de un expediente específico legitimador de la ocupación en el que se determinen, con carácter previo a dicha ocupación, los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición por el titular del terreno a ocupar y de la unidad de ejecución en la que, por exceder su aprovechamiento real del apropiable por el conjunto de propietarios inicialmente incluidos en la misma, hayan de hacerse efectivos tales aprovechamientos.

En el apartado 2º del citado precepto se establece el procedimiento a seguir para la ocupación directa, consistente, en síntesis, en:

(1) la publicación de la relación de terrenos y propietarios afectados, aprovechamientos urbanísticos correspondientes a cada uno de estos y unidad o unidades de ejecución donde habrán de hacerse efectivos sus derechos, con notificación a los afectados.

(2) el levantamiento de acta, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la notificación, en la que se hará constar, al menos:

- 1º Lugar y fecha del otorgamiento y determinación de la administración actuante.
- 2º Identificación de los titulares de los terrenos ocupados y situación registral de los mismos.
- 3º Superficie ocupada y aprovechamientos urbanísticos que les correspondan.
- 4º Unidad de ejecución donde se harán efectivos dichos aprovechamientos.

(3) Asimismo el órgano actuante expedirá, a favor de cada uno de los propietarios de los terrenos ocupados, certificación de los extremos anteriormente señalados, de la que se remitirá copia, acompañada del correspondiente plano, al registro de la propiedad para inscribir la superficie ocupada a favor de la administración en los términos establecidos reglamentariamente.

(4) Simultáneamente se abrirá folio registral independiente al aprovechamiento urbanístico correspondiente a la finca ocupada, trasladándose a dicho folio las inscripciones de dominio y demás derechos reales vigentes sobre la finca con anterioridad a la ocupación.

La misma regulación se establecía en el art. 187, 2 de la Ley Urbanística Valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, en vigor en la fecha de la adquisición de la finca por la SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER y en la fecha desde la que, según el informe adjunto a su solicitud de indemnización por ocupación temporal, tiene constancia de la ocupación -2009-.

Pues bien, en el supuesto actual ningún expediente de ocupación directa se ha tramitado por el Ayuntamiento de Canals que afecte al tramo de vial al que, según la SAT, corresponde la finca registral nº 636.

Ni tampoco consta convenio o documento alguno que refleje la existencia de un pacto entre el Ayuntamiento y la propiedad –sea la actual SAT o los anteriores titulares- para la cesión anticipada de la mencionada finca a cambio de futuro aprovechamiento.

Por otra parte, hay constancia fotográfica y catastral de que la calle Maestro Serrano en la que, según afirma la SAT, está ubicada la finca registral nº 636, está abierta al uso público desde hace muchísimos años, apareciendo ya como vía pública en el plano catastral del año 1945. Asimismo se constata dicha apertura en una Imagen Aérea del municipio de Canals efectuada en abril de 1984 por la Compañía Española de Trabajos Fotogramétricos Aéreos (CEFTA), ARCH Nº, 100-84 Nº 4360.

En último extremo, y tal como ya se hizo constar en el Acuerdo Plenario de fecha 28 de enero de 2016, hoy firme y por el que se rechazó la primera solicitud de expropiación formulada por la SAT en relación con la misma finca registral nº 636, el mencionado tramo viario constituye el ámbito vial de servicio de las parcelas recayentes al mismo, de forma que en la hipótesis de que pudiera entenderse que aún no está incorporado al dominio público, su obtención sería a cargo de las referidas parcelas por ser de cesión obligatoria, de conformidad con el art. 76.1 de la LOTUP, conforme al cual, *“las parcelas sujetas a actuaciones aisladas, siempre y cuando el plan o su modificación no establezca un incremento del aprovechamiento objetivo, forman área de reparto junto al ámbito de su vial de servicio, que es el terreno adyacente necesario para dotarlas de la condición de solar, o la parte proporcional de él.”*

Circunstancia que excluye la expropiación como modo de obtención, de conformidad con el art. 104, 1 de la LOTUP, que sólo contempla *“la expropiación de terrenos dotacionales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la justa distribución de beneficios y cargas en el correspondiente ámbito de actuación, continuo o discontinuo.”*

Razones todas ellas por las que procede la inadmisión de las solicitudes de expropiación y de indemnización por ocupación temporal formuladas por la SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER en relación con la finca registral nº 636.

**B.-** Subsidiariamente, y en el supuesto de que pudiera entenderse que la solicitud de expropiación se formula en base al art. 104 de la LOTUP, la misma sería igualmente improcedente por incumplir el plazo de cinco años establecido en el apartado 6º del citado precepto, a contar desde la fecha de la adquisición:

*“6. El ejercicio del derecho a instar la expropiación por ministerio de la ley, exige la acreditación fehaciente por parte del solicitante de su condición de propietario de los correspondientes terrenos dotacionales, así como de haber ostentando tal condición durante la totalidad de los plazos a que se refieren los apartados primero y segundo del presente artículo, sin cuyo requisito no podrá valorarse el bien por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. En el caso de producirse una transmisión onerosa de la propiedad durante el transcurso de los referidos plazos, se reiniciará el cómputo de los mismos para el nuevo propietario”.*

Producida la adquisición de la finca nº 636 mediante Escritura de Compraventa otorgada el día 9 de agosto de 2011, el plazo de cinco años para advertir de la expropiación vencía el 9 de agosto de 2016. Sin embargo, la instancia por la que se formuló la referida advertencia tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 22 de marzo de 2016, cinco meses antes del vencimiento del plazo. Lo que determina su inadmisibilidad.

En base als anteriors Antecedents i Fonaments Jurídics, el Ple de l'Ajuntament ACORDA:

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de determinación de justiprecio de la finca registral nº 636 formulada por la SAT HERMANOS CARRERES BALLESTER mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de Canals en fecha 7 de marzo de 2016 (RE nº 1068), así como la solicitud de indemnización por ocupación temporal de una parte de la referida finca formulada mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de Valencia con fecha 15 de marzo de 2016 y con registro de entrada en el Ayuntamiento de Canals de fecha 22 de marzo de 2016 (RE nº 1335), por no cumplir dichas solicitudes los requisitos legalmente establecidos en el art. 48, e) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en el art. 104, 1 y 6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, para instar el derecho a la expropiación. Y ello por los siguientes motivos:

1º) Por inexistencia de expediente de ocupación directa o convenio que haya dado lugar a la ocupación de la finca registral nº 636 a cambio de aprovechamiento futuro.

2º) Por incumplimiento del plazo de cinco años establecido en el art. 104, 6 de la LOTUP para instar la expropiación, a contar desde la fecha de adquisición de la finca, al no haber transcurrido el mencionado plazo en la fecha de la solicitud de inicio del expediente de justiprecio.

3º) Porque en la hipótesis de que la finca registral nº 636 estuviera ubicada en la calle Maestro Serrano, la misma constituiría el ámbito vial de servicio de las parcelas recayentes al referido tramo viario, siendo por tanto de cesión obligatoria a cargo de las mencionadas parcelas.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del acuerdo a los interesados en el expediente, con advertencia de que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, puede interponerse de forma optativa y no simultánea uno de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición, que deberá interponer ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en el que haya recibido la presente notificación, con los requisitos exigidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo que determinan los artículos 116 y 117 del mismo texto legal.

La resolución de este recurso deberá serle notificada en el plazo de un mes, y contra dicha resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación. En el caso de no recibir notificación de la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes desde su interposición, deberá entenderlo desestimado por silencio administrativo y, en este caso, podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de seis meses.

b) Recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que deberá formular en el término de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación ante los Juzgados contenciosos administrativos de Valencia.

Todo ello, sin perjuicio de que por los interesados se decida usar otra vía de recurso que consideren oportuno.

I no havent més assumptes que tractar, la Presidència procedeix a alçar la sessió essent les 14 hores i 07 minuts del dia trenta d'agost de dos mil setze.

**L' Alcalde**

**El Vicesecretari**

-Joan Carles Pérez Pastor-

-José Antonio Martínez Damiá-